000934/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de diciembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. A. D. S. S.A. en autos: "OFICIO LEY 22.172 en autos: C. A. D. S. S.A" Expte. N° 381/24 s/ RECURSO DE QUEJA"** Expte. N° 934/2024.

La empresa, C. A. D. S. S.A., interpone recurso de queja (CRU-003448000000089372-5) contra la providencia fechada el 24/10/2024, que rechazó el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra la providencia fechada el 4/9/2024, por no causar gravamen irreparable.

Se queja porque la jueza no da trámite al Oficio Ley N° 22.172, por un supuesto problema de agenda de audiencias del tribunal, le ordena al juez exhortante que fije fecha de audiencia de manera virtual y devuelve el oficio. Afirma, que si el Juzgado remitió el Oficio Ley U 1218 desde la Provincia de Neuquén en diligencia, es porque no admite medios digitales para la toma de audiencia. Luego se agravia porque considera errada la providencia toda vez que el hecho de que existan eventualmente sistemas digitales que le permitan al Juez de Neuquén realizar la audiencia testimonial por video conferencia, esto de modo alguno derogó la posibilidad de que se dé trámite al oficio Ley N° 22.172 a los fines de obtener prueba testimonial. Afirma que la jueza, no está facultada para cuestionar el libramiento del oficio ley, lo contrario significa violar lo dispuesto por el art. 4 de la LEY U-1218 (Antes Ley 22172). Añade que la norma es clara y establece que el tribunal al que se dirige el oficio (esto es el juzgado laboral de Comodoro Rivadavia), no puede cuestionar la procedencia del oficio Ley N° 22.172.

**I.** En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de esta última, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

**II.** Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total o parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o

simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que la jueza, no se cuestiona la medida de prueba –testimonial-, sino la forma de producirla, máxime cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencia virtuales, tienden en la actualidad, a que los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

La provincia de Neuquén no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

El propio recurrente se contradice al decir por un lado que, "...si el Juzgado remitió el Oficio Ley U 1218 desde la Provincia de Neuquén en diligencia, es porque no admite medios digitales para la toma de audiencia." y unos párrafos más adelante refiere "…toda vez que el hecho de que existan eventualmente sistemas digitales que le permitan al Juez de Neuquén realizar la audiencia testimonial por video conferencia, esto de modo alguno derogó la posibilidad de que se de Trámite al oficio Ley N° 22.172 a los fines de obtener prueba testimonial."

Ello así, la Jueza dio los motivos de la devolución del oficio, toda vez que existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones el juez natural de la causa puede recibir en persona la declaración del testigo y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio, por lo que consideramos no se genera ningún gravamen irreparable al quejoso.

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, corresponde rechazar el recurso de queja

interpuesto por C. A. del S. S.A. (CRU003365000000083054-9).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por C. A. S. S.A. (CRU-003365000000083054-9).

**2)** Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

**REGISTRADA BAJO EL N°682 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**